JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-2020-00287-00
Auto # **1273-20**
San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: LINA PEREZ GRANADOS
EMAIL: vickybaezrojas@hotmail.com
APODERADO: MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA
EMAIL: mfernandeznuma@gmail.com

DEMANDADO: OSCAR BERMON RUBIO
Email: oscarbermo1997@gmail.com

En virtud a la solicitud enviada por el apoderado de la señora LINA PEREZ GRANADOS donde informa que mediante común acuerdo las partes solicitan la suspensión del proceso, no se accede por cuanto no aporta acta firmada por la partes y fecha hasta donde iría la suspensión.

Envíese copia de este auto a las partes y apoderado, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539f012e4455a56453189e11d93862959f0c55f39c1126242b7c344c1bcd8a09

Documento generado en 16/12/2020 04:28:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54-001-31-60-003-2020-00344-00
Auto de Sustanciación No. **1290-20**
San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: ROCIO ELENA PEREZ RAMIREZ
Email: rocioeperez88@gmail.com
APODERADO: JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA
Email: perez_b182@hotmail.com

DEMANDADO: ÁLVARO LUIS PICO BAEZ
Email: picolans@hotmail.es

En virtud al escrito presentado por el demandado ÁLVARO LUIS PICO BAEZ, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar de la entidad Bancaria Bancolombia, solicitud a la que no se accede conforme al Artículo 129 inciso 3 y 4 del código de infancia y Adolescencia, y en concordancia con artículo 597 numeral 3 del Código General del Proceso el demandado tiene la opción de prestar caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

Además, no se ve reflejado que se haya materializado la medida cautelar por parte del señor pagador de la Secretaría de Educación, lo que podría hacer viable la reducción del embargo, si se observa que se puede garantizar plenamente la obligación objeto del presente proceso.

Por otra parte, se tiene notificado por conducta concluyente al señor ÁLVARO LUIS PICO BAEZ conforme al artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, a la vez que ordena enviarle copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E SE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777ceea1642709635743a995e19e65c059c7e54fc16b1693c5825f9d32f70982**

Documento generado en 16/12/2020 04:28:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado No. 54001-31-60-003-**2020-00355**-00

Auto # **1170-20**
San José de Cúcuta, diciembre 16 de 2020

DEMANDANTE: MAYENNI RESTREPO PUERTA
Email: mayeni7611@hotmail.com
APODERADO: JHON ALEXIS UREÑA
Email: angelguardian1977@hotmail.com
DEMANDADO: FREDY SOLIN RANGEL VEGA

La señora MAYENNI RESTREPO PUERTA, obrando en representación de la niña ASRR, a través de apoderado, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra de FREDY SOLIN RANGEL VEGA, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor FREDY SOLIN RANGEL VEGA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Girón, Santander; que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora MAYENNI RESTREPO PUERTA, la siguiente suma de dinero:

   A) DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS ($2.640.000, oo), por concepto de capital, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	CUOTA ALIMENTARIA	OBSERVACIONES
2020	OCT	660.000	
2020	NOV	660.000	
2020	DIC	660.000	
2020	DIC EXTRA	660.000	
		$ 2.640.000	

   B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumpla con la carga procesal de notificar este auto al demandado, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.

4. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor señor FREDY SOLIN RANGEL VEGA identificado con la C.C. # 91.476.135, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

5. RECONOCER personería para actuar al abogado JHON ALEXIS UREÑA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

6. Envíese copia del presente auto a la parte actora y su apoderado, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af413bd5606663cd03c030d82168f0045aa1c1e02d57f2d3cc324619f61e5c28**

Documento generado en 16/12/2020 11:35:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 215-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00370-00**
Accionante: EDINSON GOMEZ OLIVEROS C.C. # 91107800
Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por EDINSON GOMEZ OLIVEROS contra la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones el tutelante expone que sufrió un accidente de trabajo el 10/06/2019, cuando laboraba en el INPEC, el cual fue debidamente reportado a la ARL POSITIVA; que la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 21/08/2020 le notificó dictamen # 91107800-883 del 14/08/2020 con PCL del 12.20% por los diagnósticos (s602) contusión de otras partes de muñeca y de la mano y (s633) ruptura traumática de ligamentos de la mano y del carpo, ambos de origen profesional, fecha de estructuración del 26/03/2020.

Igualmente, indica el actor que una vez ejecutoriado el aludido dictamen, el día 30/09/2020 radicó ante la ARL POSITIVA, a través del correo electrónico indemnizaciones@positiva.gov.co y servicioalcliente@positiva.gov.co formulario de radicación de pago de indemnización con toda la documentación requerida para el efecto, en proporción al daño sufrido; petición a la que la ARL el día 16/10/2020 le informó que fue recibida y radicada y que tenían 2 meses para realizarle el pago de dicha indemnización.

Que él ha insistido vía telefónica ante la ARL POSITIVA para que se le notifique la carta de pago del porcentaje de la indemnización por su PCL del 12.20% y le manifiesta que eso es competencia de la gerencia de indemnizaciones de esa entidad; y que ya han transcurrido los 2 meses y no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

Continúa exponiendo el tutelante que el 1/12/2020 se comunicó con la ARL para saber cuándo le harían efectivo el pago, ya que los 2 meses se cumplieron el 2 de diciembre y la respuesta que le dieron fue que no tenían fecha para pagarle, razón por la cual interpone la presente tutela.

II. PETICIÓN.

Que la ARL POSITIVA le resuelva de fondo su petición de fecha 30/09/2020, mediante la cual solicitó el pago de la indemnización por el porcentaje de PCL que presenta.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados, entre otros, los siguientes documentos:

- Formulario de radicación de solicitud de indemnización.
- Dictamen # 91107800-883 del 14/08/2020 emitido por la JRCI.
- Oficios de fechas 18/08/2020 y 26/09/2020 emitidos por la JRCI.
- Documento de identidad del actor.
- Certificación de cuenta bancaria del actor.
- Oficio de fecha 10/10/2020 emitido por la ARL POSITIVA.

Mediante Auto del 7/12/2020, se admitió la tutela y se vinculó al Sr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, Sra. MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES, MEDIMAS EPS.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficio circular del 28/10/2020; y solicitado el informe del caso, el INPEC BOGOTÁ, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIEZ NORTE DE SANTANDER Y LA ARL POSITIVA, contestaron la tutela.

Así las cosas, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor EDINSON GOMEZ OLIVEROS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al no haberle respondido de fondo su petición de fecha 30/09/2020, mediante el cual solicitó el pago de la indemnización por el porcentaje de PCL que presenta.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular del 9/12/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[2], así:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

“

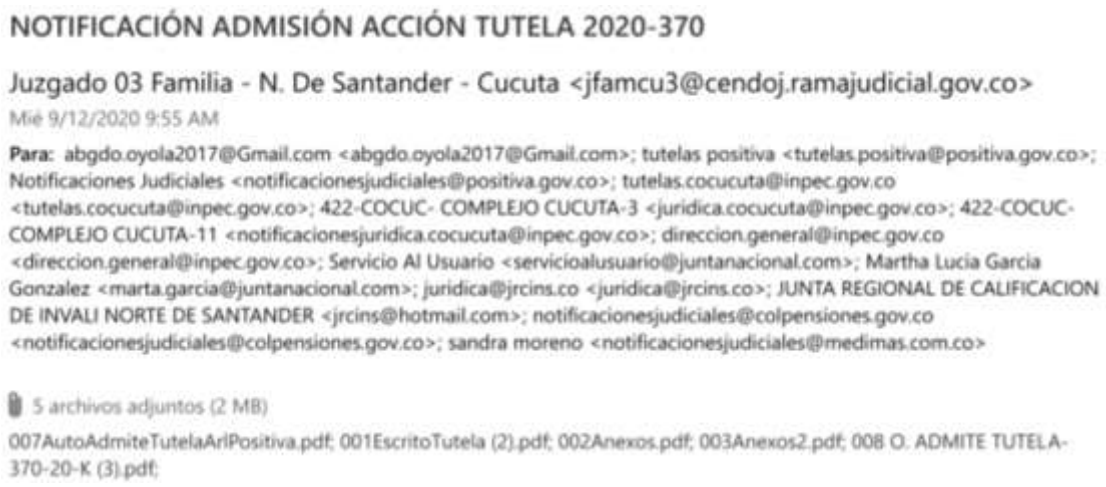

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-370

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/12/2020 9:55 AM

Para: abgdo.oyola2017@Gmail.com <abgdo.oyola2017@Gmail.com>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas.cocucuta@inpec.gov.co <tutelas.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC-COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; direccion.general@inpec.gov.co <direccion.general@inpec.gov.co>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

007AutoAdmiteTutelaArlPositiva.pdf; 001EscritoTutela (2).pdf; 002Anexos.pdf; 003Anexos2.pdf; 008 O. ADMITE TUTELA-370-20-K (3).pdf;

”.

El INPEC BOGOTÁ, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLPENSIONES, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIEZ NORTE DE SANTANDER, informó que esa entidad nada tiene que ver con las pretensiones del actor y solicitó su desvinculación.

La ARL POSITIVA, informó que el señor EDINSON GOMEZ OLIVEROS reporta un evento ante esa ARL de fecha 10/06/2019, el cual fue calificado como de origen laboral bajo los siguientes diagnósticos: **diagnósticos de origen laboral**: (S602) CONTUSIÓN EN MUÑECA Y MANO IZQUIERDA, (S633) LESIÓN PARCIAL DE LAS BANDAS ANTERIOR Y POSTERIOR DE LIGAMENTO ESCAFOSEMILUNAR IZQUIERDO; y **diagnósticos incluidos en calificación de pérdida de capacidad laboral** -PCL-: (S602) CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO IZQUIERDA Y (S633) RUPTURA TRAUMÁTICA DE LIGAMENTOS DE LA MUÑECA Y DEL CARPO.

Igualmente, indica la ARL POSITIVA que esa entidad con dictamen No. 2109596 del 07/04/2020, calificó la pérdida de capacidad laboral del señor EDINSON GOMEZ OLIVEROS en 0.00%, el cual fue controvertido por el actor y la Junta Regional de Calificación de Invalidez sucursal Norte de Santander con Dictamen No. 91107800-883 del 14/08/2020 calificó su Pérdida De Capacidad Laboral en 12.2%; dictamen con el que esa aseguradora se manifiesta en acuerdo, quedando en firme el dictamen desde el 06/10/2020, con constancia de ejecutoriedad recibido bajo el radicado entrante No. ENT-2020 01 002 119329.

Frente al Reconocimiento Indemnización Permanente Parcial, indica la ARL POSITIVA que el 9/12/2020, remitió oficio bajo radicado SAL-2020 01 005 362832, informándole al accionante que cuenta con todos los requisitos para el reconocimiento de la IPP, razón por la cual, le fue reconocido el valor de $15.079.382, correspondiente a la calificación de PCL 12.2%, respuesta enviada al actor al correo electrónico leon.rey0156@hotmail.com, por tanto, se encuentran frente a la figura de carencia actual de objeto y solicitan se deniegue la tutela.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor EDINSON GOMEZ OLIVEROS, de 46 años, sufrió un accidente laboral el día 10/06/2019, por el cual le fueron calificados como de origen laboral bajo los siguientes diagnósticos: **diagnósticos de origen laboral**: (S602) CONTUSIÓN EN MUÑECA Y MANO IZQUIERDA, (S633) LESIÓN PARCIAL DE LAS BANDAS ANTERIOR Y POSTERIOR DE LIGAMENTO ESCAFOSEMILUNAR IZQUIERDO; y **diagnósticos incluidos en calificación de pérdida de capacidad laboral** -PCL-: (S602) CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO IZQUIERDA Y (S633) RUPTURA TRAUMÁTICA DE LIGAMENTOS DE LA MUÑECA Y DEL CARPO; y una PCL del 12.2%, según el Dictamen No. 91107800-883 del 14/08/2020 emitido por la JRCINS; dictamen que fue aceptado por la ARL POSITIVA y se encuentra en firme.

Así mismo se tiene que por dicho porcentaje de PCL, el señor EDINSON GOMEZ OLIVEROS, el día 30/09/2020 presentó ante la ARL POSITIVA petición de pago de indemnización; solicitud que encontrándose en trámite la presente acción constitucional, la ARL POSITIVA el día 9/12/2020, emitió al accionante una respuesta de fondo con radicado SAL-2020 01 005 362832, la cual le fue notificada al correo electrónico leon.rey0156@hotmail.com, con la que le informaron que esa entidad había autorizado el pago de $15.079.382, correspondiente a la PCL 12.2%, con un IBL de $2.741.706, valor que le sería abonado en la cuenta de ahorros # 24100121454; cuenta que coincide con la aportada por el actor con su escrito tutelar.

“

POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Bogotá D.C.

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2020-12-09 16:23:49
SAL-2020 01 005 362832
GERENCIA DE INDEMNIZACIONES
Folios:0

Señor(a):
EDINSON GOMEZ OLIVEROSC.C. 91107800
Leon.rey0156@hotmail.com
N/A
7654321-3208541383
BOGOTA D.C.- BOGOTA D.C.

Asunto: TUT - C.C. 91107800 EDISON GOMEZ OLIVEROS Reconocimiento de Indemnización Incapacidad Permanente Parcial

Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud de reconocimiento de Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial establecida en el artículo 5 y 6 de la ley 776 de 2002, con ocasión del siniestro ocurrido el 10/06/2019 esta gerencia le autoriza el pago de $15.079.382, correspondiente a la PCL 12.2%, estructurada el 26/03/2020.

La liquidación se establece con un IBL de $2.741.706, el valor será abonado al BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA cuenta Ahorros No. 24100121454.

Cordialmente,

SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON
GERENTE DE INDEMNIZACIONES

Anexo: Medio Magnético No
Anexo: 0 Folios
Copia:
Elaboró: MARIA CRISTINA RINCON GONZALEZ
Revisó: SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON
Forma de envío: Correo Electrónico

”.

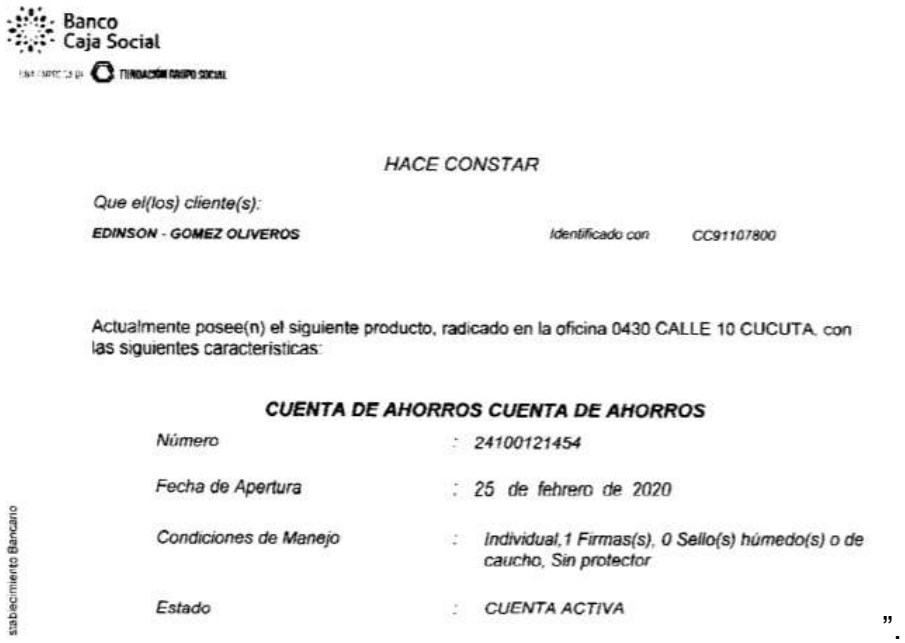

Banco Caja Social

FUNDACIÓN CAJA SOCIAL

HACE CONSTAR

Que el(los) cliente(s):

EDINSON - GOMEZ OLIVEROS *Identificado con* *CC91107800*

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina 0430 CALLE 10 CUCUTA, con las siguientes caracteristicas:

CUENTA DE AHORROS CUENTA DE AHORROS

Número	:	*24100121454*
Fecha de Apertura	:	*25 de febrero de 2020*
Condiciones de Manejo	:	*Individual,1 Firmas(s), 0 Sello(s) húmedo(s) o de caucho, Sin protector*
Estado	:	*CUENTA ACTIVA*

stablecimiento Bancario

".

Información que fue corroborada con el accionante, quien informó que efectivamente la ARL POSITIVA el día sábado le había pagado dicha indemnización, tal como figura en la constancia que precede, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela incoada por EDINSON GOMEZ OLIVEROS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[4]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6d713c9f3e8a3c939a04a186339c726ea88f1a0d68636f0ce64b42464002af**
Documento generado en 16/12/2020 01:54:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

5 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54-001-31-60-003-**2017-00376**-00

Auto No. **1284-20**
San José de Cúcuta, diciembre 16 de 2020

DEMANDANTE: TATIANA VELASQUEZ DIAZ
Email: tatianavelasquez2017@outlook.com.es
APODERADA: ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ
Email: elianacr24@hotmail.com

DEMANDADO:JOHN EISINHOWER ORTIZ BEDOYA
Email: danacuartas1220@gmail.com
APODERADO: PEDRO JESUS RANGEL JAIMES
Email: pedro7509@gmail.com

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la señora TATIANA VELASQUEZ DÍAZ y como quiera que existe una liquidación del crédito en firme de fecha 29 de marzo 2019 donde el señor JOHN EISINHOWER ORTIZ BEDOYA adeuda un monto se $7.410.308 pesos, en ese orden de ideas, se ordena hacer entrega a la señora demandante los títulos puestos a órdenes de este Juzgado por valor de $1.085.811.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d5b0028c8f6855cd3a85277cb91890f95a37c6c9ceb1916d72744c5b0a6c960

Documento generado en 16/12/2020 11:35:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO No. 54-001-31-60-003-**2019-00235**-00

Auto No. **1161-20**
San José de Cúcuta, diciembre 16 de 2020

DEMANDANTE: OFELIA MATEUS RAMÍREZ
Email: ofeliamateus20192018@gmail.com
APODERADA: HEIDY ANDREA ARMESTO ESTRADA
Email: andrea06armesto@hotmail.com

DEMANDADO: HIRWIS DANILO CRISTANCHO SIERRA

En virtud a lo solicitado por la apoderada de la demandante Ofelia Mateus Ramírez, y revisado el expediente se observa la medida de embargo del vehículo automotor fue informada mediante oficio Nº 0111 de fecha 23 de enero de 2020 dirigido al Director de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, el cual no fue reclamado por la parte interesada, sin embargo, se ordena repetir dicho oficio para los mismos términos y los mismos fines.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc0b1b31d9057bccd44ecd2be9cb4cc65553c5ab9a3578c08a9a8a03edb23008

Documento generado en 16/12/2020 11:36:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1279

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00195**-00
Demandante	ADELINA RINCÓN SANJUAN Karen_05050@outlook.com
Demandado	EXPEDITO ORTEGA PABÓN No registra correo electrónico ni celular
	JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA Apoderado de la parte demandante yoljagro@hotmail.com 3203276392 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada la demanda de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora ADELINA RINCÓN SANJUÁN, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., en contra del señor EXPEDITO ORTEGA PABÓN.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para la diligencia de notificación personal, se requerirá a la parte demandante y apoderado para que, **después de practicada la medida cautelar solicitada y decretada**, a efectos de surtir la **NOTIFICACION PERSONAL**, a través de **OFICINA DE CORREO POSTAL AUTORIZADO**, envíen a la parte demandada, a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones, el presente auto, la demanda inicial, el escrito que la subsana y los anexos.

En cuanto a los testigos asomados, a efectos de evitar contratiempos, el juzgado exhortará a la parte demandante y apoderado para que les pidan que creen con suficiente anticipación los correos electrónicos toda vez que la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. será VIRTUAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4º. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, después de practicada la medida cautelar solicitada y decretada, a efectos de surtir la **NOTIFICACION PERSONAL**, a través de **OFICINA DE CORREO POSTAL AUTORIZADO**, envíen a la parte demandada, a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones, el presente auto, la demanda inicial, el escrito que la subsana y los anexos.

5º. EXHORTAR a la parte demandante y apoderado para que pidan a los testigos asomados que creen con suficiente anticipación los correos electrónicos toda vez que la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. será VIRTUAL, por lo expuesto.

6º. ENVIAR este auto **a la parte demandante, apoderada y señora procuradora de familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b547e4542900ca19b7bf57a4f1804b943cd2ec6c2039068ced00de678caaee0d**

Documento generado en 16/12/2020 04:11:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1277

San José de Cúcuta, 16 de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	**SUCESIÓN**
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00233**-00
Herederos	**LUIS ALFONZO CABALLERO GÓNZALEZ** C.C. #88.269.369 Luisalfonzocaballero01@gmail.com **HENRY CABALLERO GÓNZALEZ** Caballeroho14@gmail.com
Causantes	**LUIS ALFONSO CABALLERO VILLAMIZAR y MARLENE GÓNZALEZ LÓPEZ**
	JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ Apoderado de LUIS ALFONZO CABALLERO GÓNZALEZ Jorgecai54@hotmail.com

Mediante escrito remitido vía electrónica el pasado 23 de noviembre/20, a las 8:15 a.m., el señor apoderado del heredero LUIS ALFONZO CABALLERO GÓNZALEZ, solicita se declare el repudio a la herencia por parte del señor HENRY CABALLERO GÓNZALEZ considerando que a la fecha se encuentra vencido el término de los cuarenta (40) días que señala el artículo 1289 del Código Civil para que manifieste si acepta o repudia.

Por lo anterior, se observa que con Auto #911 del 16 de septiembre/20, el despacho ordenó requerir al señor HENRY CABALLERO GÓNZALEZ, en calidad de hijo de los causantes, para que de conformidad con el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, manifestara por escrito si acepta o repudia la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entendería que repudia y así se declararía al tenor de lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil.

Obedeciendo la anterior orden judicial, la secretaría del despacho elaboró el Oficio # 901 del 22 de septiembre/20, requiriendo al señor HENRY CABALLERO GÓNZALEZ, **y dando aplicación al inciso 3º del artículo 492 del C.G.P. y articulo 8 del Decreto 806 de junio 4/20, advirtió enviarlo junto con el Auto # 911 de fecha 16 de septiembre de 2.020 y el enlace de la demanda y los anexos:**

Inciso 3º del artículo 492 del C.G.P: "*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código***."**

Artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/20: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuase con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio."*

Sin embargo, revisado el correo electrónico del juzgado, se observa que el Oficio # 901 del 22 de septiembre/20, se envió sin los anexos señalados, es decir, sin el auto que declara abierto el proceso de sucesión y sin el enlace de la demanda y los anexos. Además, no existe en el correo electrónico del juzgado la confirmación de entrega y de lectura.

Así las cosas, este despacho no accede a la petición del señor apoderado por cuanto hay inconsistencia en el envío del requerimiento. Para declarar el repudio se requiere la certeza de del recibido del requerimiento. En su defecto se ordena que de inmediato se repita el envío del Oficio # 901 del 22 de septiembre/20, **con la precaución de enviar los anexos antes señalados y de pedir confirmación de entrega y de lectura del correo.**

N O T I F Í Q U E S E:

(**firma electrónica)**
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6c597d3a3b6ebab46f572b9b4defb52e94d00906a025d1727b5b5e2b3b73a18
Documento generado en 16/12/2020 04:11:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica